



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Ciudad... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 1 peso

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO, núm. 2.  
EN PROVINCIAS.—En cualquiera de los correspondientes de dicho periódico.  
En su número... EN P.S.A.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En provincias... 1 cent. de real al mes.  
particulares... 9 Rs. franco de porte.

**1. SECCION.**

**Reales ordenes.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 204.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina de la exposicion que por conducto de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha elevado esa Real Audiencia, relativa á que se faculte á los Escribanos Reales de esa capital para abrir registro de escrituras públicas; considerando las circunstancias especiales y la necesidad y oportunidad de la medida que se propone y conformándose con lo consultado por la referida Sala de Indias, ha tenido á bien S. M. conceder á los dos Notarios de Indias Escribanos Reales de Manila autorización, con el carácter de interino para abrir registro ó protocolo de escrituras públicas. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Presidente de la Real Audiencia de Manila.

Manila 19 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, y á los efectos correspondientes, trasládese á la Superintendencia y á la Real Audiencia; publíquese en la *Gaceta* y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 208.—Escmo. Sr.—En vista del expediente de que dá V. E. cuenta en carta número 323 fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, promovido por el Tribunal de Comercio de esa capital, para que la fianza que deben presentar los corredores, se sustituya por la de fincas ó firmas de crédito durante los tres primeros años de la instalacion del Colegio, la Reina (q. D. g.) de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, se ha servido disponer se admita la fianza de fincas durante el término indicado, pero con la obligacion de que, transcurrido dicho plazo, deberán hacer los Corredores efectiva la fianza en metálico por la cantidad de tres mil pesos que exige el artículo catorce del Reglamento de quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, disponiendo además que en las fianzas de fincas se observe lo terminantemente prevenido en la condicion 2.ª del artículo 2.º y en el 4.º del Reglamento de fianzas de 31 de Enero del mismo año, constituyéndose siempre con intervencion de la Intendencia segun dispone el artículo 14 del Reglamento de Corredores; no admitiéndose por último la fianza propuesta de firmas de conocido arraigo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 16 de Julio de 1862.—Cúmplase; comuníquese á la Intendencia de Luzon y Tribunal de Comercio, publicándose en la *Gaceta*, con las disposiciones generales sobre fianzas que cita para general conocimiento.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

**Disposiciones del reglamento de fianzas que citan en la Real orden precedente.**

**ARTICULO 2.º** Pueden constituirse las fianzas de una de las tres maneras siguientes.

**Segunda.** En bienes raíces rústicos ó urbanos con doble valor del que se exija en garantia y en la forma que se dirá.

**ARTICULO 4.º** Para las fianzas que hayan de prestarse en bienes raíces ha de preceder: Primero. Pedimento del fiador y sus fiadores ante el Juez donde radique las fincas, solicitando la tasacion pericial de ellas, informacion de testigos de abono y recibimiento y aprobacion de las diligencias. Segundo. La tasacion Real y efectiva por dos peritos cuando menos de las fincas computando su valor en renta y veuta bajo su propia responsabilidad y la de sus bienes habidos y por haber, y expresando bajo la misma responsabilidad que dichas fincas están en cultivo ó en estado del que no pueda inferirse que su valor disminuya durante el tiempo de la fianza. Tercero. La informacion de tres testigos de abono, por lo menos, en que declaren tambien bajo la misma responsabilidad que la tasacion está bien ejecutada y que el valor dado á las fincas es el que verdaderamente tienen y se las reconoce en el país. Cuarto. Justificacion por parte del fiador con los títulos correspondientes de ser propietario de las fincas, que han de sujetarse á la fianza. Quinto. Justificacion por el mismo fiador de que las fincas no están sujetas á ninguna obligacion anterior. Sexto. Informes del gobernadorcillo y Cura Párroco manifestando que los testigos de abono son personas de honradez y arraigo conocidos y capaces por tanto de responder en juicio del resultado de sus declaraciones. Séptimo. Auto del Juez aprobando estas diligencias y declarando la cantidad á que hubiese ascendido la tasacion en venta y renta de las fincas que se pretendan hipotecar. Octavo. Remision del expediente con oficio del Juez á la Intendencia general de Ejército y Hacienda de las Islas, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura de fianza si así correspondiera. El Intendente oirá el dictamen de las oficinas respectivas y del Fiscal y Asesor respecto á la validez ó insuficiencia del expediente, ordenará se solventen los reparos que se hayan puesto al mismo por los informantes, y dispondrá á su tiempo la estension de la escritura de fianza la cual ha de otorgarse con las siguientes formalidades. Primera. Incorporacion á la escritura matriz de las diligencias del Juzgado continuadas por las oficinas. Segunda. La presencia real de los fiadores otorgantes acompañados de sus mujeres si son casados y obligándose de mancomún á la fianza; cuidando el Escribano además de consignar cuantas circunstancias sean precisas para la debida solemnidad, principalmente la de renunciar las mujeres los beneficios que el derecho concede á las casadas. Así formalizada y protocolizada la escritura, se presentará al Intendente la primera copia compulsándose en ella el expediente de su fundamento. El Intendente oirá de nuevo á las oficinas Fiscal y Asesor respecto á la suficiencia del instrumento, toda vez que merezca su aprobacion la consignará á su final, tomándose razon de ella en las oficinas y en la escritura matriz por el Escribano actuario, devolviéndose la copia original á dicha autoridad con otra copia ó testimonio, quedando uno de estos documentos en la Intendencia y pasando el segundo á la Contaduría central que haya de intervenir directa ó directamente los actos del fiado.—Es copia, *Baura*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 544.—Escmo. Sr.—En vista de la carta de esa Superintendencia núm. 1200 de 22 de Febrero último, la Reina (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar, en concepto de en comision el ascenso concedido por V. E. y á que dicha carta se contrae, á los empleados del Tribunal de Cuentas de esas Islas, á consecuencia de hallarse sin servidor las plazas de Contadores primero de primera clase y segundo de cuarta de la propia dependencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Julio de 1862.—Cúmplase: lo que S. M. manda en la precedente Real orden, trasládese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 544.—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de esa Superintendencia núm. 1220 de 28 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar, en concepto de en comision, los nombramientos á que dicha carta se

contrae, de oficiales de las clases de primeros segundos y terceros y cuartos de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon, hechos por V. E. á favor de D. Acisclo de Sierra, D. Pastor Diaz Argüelles, D. Antonio Nogués, D. Francisco Peralta, D. Federico Lerena, Don Vicente Azas, D. José Manuel Hitta, D. Vicente Gorostiza, D. Fermín Iparraguirre, D. Pio Suarez Llanos, D. Ramon Dancel, D. Sergio Romero y D. Gregorio Leon y Rubio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 18 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasládese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 546.—Escmo. Sr.—Aprobado por Real orden de esta fecha el nombramiento hecho por esa Superintendencia á favor del oficial 3.º de la Secretaría de la Intendencia de Luzon, D. Pastor Diaz Argüelles, para la plaza de oficial 1.º de segunda clase de la Contaduría general de Ejército y Hacienda, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar así mismo el ascenso de dicha Secretaría D. José Genaro Fernandez y D. Ricardo Puga, de que dá cuenta en carta número 1184 de 15 de Febrero último; siendo al propio tiempo la voluntad Soberana dejar sin efecto el nombramiento decretado por V. E. á favor de D. Rufino Lopez Sagredo para el destino de oficial 5.º de la espresada Secretaría, en atencion á haber sido trasladado este en 11 de Marzo último á la plaza de oficial 2.º del Gobierno Civil de Manila. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasládese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—**  
**Ultramar.**—Núm. 548.—Escmo. Sr.—En vista de la carta de esa Superintendencia núm. 1183 de 11 de Febrero último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho por V. E. y á que dicha carta se contrae á favor de D. Pastor Diaz Argüelles para la plaza de oficial primero de segunda clase de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon, vacante por fallecimiento de D. José Maria Reyes, que la servia, y dotada con el haber anual de mil cuatrocientos pesos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—*Ultramar*.—Núm. 550.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta que de sus respectivos destinos ha solicitado don Francisco Guítian, electo auxiliar de vista segundo de la Aduana de Manila y D. Gerónimo San Pedro, oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública en la Contaduría Central, nombrando en su consecuencia al expresado San Pedro para la plaza conferida á Guítian con el haber anual de mil pesos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 18 de Julio de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; trasladese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general para las tomas de razon y demas que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## 2.ª SECCION.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Julio de 1862.—No pudiendo D. José Codevilla y de la Corte continuar en el desempeño del delicado cargo de Toserero general de Hacienda pública por no permitirselo absolutamente el mal estado de su salud, esta Superintendencia nombra para que sirva en comision la referida plaza de Tesorero durante la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Antonio Morata que la obtiene en propiedad, á D. Francisco de Paula Enriquez y Sequera Comandante general por S. M. del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda; quedando esta Superioridad muy satisfecha del celo, inteligencia y honradez con que la ha desempeñado en comision el enunciado D. José Codevilla y de la Corte, el cual volverá á ocupar la plaza de que es propietario como igualmente los demás funcionarios á quienes afecte esta disposicion.—A los efectos consiguientes trasladese á la Intendencia de Luzon y al Tribunal de Cuentas; publíquese en la *Gaceta* dese cuenta al Gobierno de S. M. y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Manila 19 de Julio de 1862.—Resultando sin servidor la plaza de Comandante general de Carabineros de Real Hacienda por ascenso en comision del que la obtiene en propiedad, esta Superintendencia nombra para que la desempeñe en el enunciado concepto de comision á D. José Cora que acaba de serlo de la Isla de Puerto-Rico y sirve hoy, tambien en comision, el destino de Contador segundo de tercera clase del Tribunal de Cuentas de estas Islas.—Trasládese á la Intendencia de Luzon y al referido tribunal; publíquese en la *Gaceta*; dese cuenta al Gobierno de S. M. y verificado archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 19 de Julio de 1862.

Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas, la Real orden circular de 5 de Mayo último, cuyo contenido es lo siguiente:—Esmo. Sr.—Esterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por la Junta consultiva de guerra respecto á la conveniencia de que desaparezca toda escepcion á la regla general establecida en las Reales ordenanzas y en la Real orden de 15 de Junio de 1784, segun la cual siempre que se reúnan accidentalmente fuerzas de distintos cuerpos debe tomar el mando de las armas el gefe ú oficial de mayor empleo y en caso de igualdad el mas antiguo, se ha servido S. M. derogar toda disposicion, contraria á dicha regla general resolviendo en consecuencia, de conformidad con lo propuesto por

la expresada Junta que los artículos 63, 64 y 90 del reglamento orgánico del cuerpo de E. M. del Ejército se sustituyan con los siguientes:—Artículo 63.—Los gefes y oficiales de E. M. en el territorio ó Ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz y en guerra se considerarán como de continuo servicio.—Art. 64.—En consecuencia del artículo anterior los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes de E. M. serán recibidos por las grandes guardias avanzadas y puestos interiores y exteriores, como gefes de día y los capitanes y tenientes como ronda ordinaria cuando las recorriesen de noche.—Art. 90.—Si la operacion tiene que hacerse á la vista del enemigo ó en terreno dominado por él, y el general considera conveniente que se verifique al apoyo de la fuerza, el oficial de E. M. comisionado al efecto, marchará con la tropa que ha de desempeñar este servicio. Tomará el mando de ella si su empleo en el Ejército es superior al del gefe de la fuerza y cuando fuese igual siempre que contase mayor antigüedad, en cuyo caso dictará las disposiciones oportunas y las maniobras que hayan de hacerse para proteger el reconocimiento en toda la estension que se le haya encargado. Si por el contrario fuese inferior su empleo en el Ejército ó igual por mas moderno manifestará el comandante de la fuerza los puntos avanzados á donde tenga precision de adelantarse para que esté toma las disposiciones convenientes á fin de proteger al oficial de E. M. mientras desempeña su comision. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El coronel gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 19 al 20 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Comandante don Pedro Ibañez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 5. *Vista de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas*, núm. 10. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 10. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Artillería.—Batallon de Filipinas.

Primera Comandancia.

Debiendo finalizar la contrata del zacate para el suministro del ganado de la compañía montada del batallon de este Ejército en 30 de Setiembre próximo venidero, se anuncia al público para que el que quiera desempeñar este servicio concorra el día 28 del actual á las ocho de su mañana al cuarto de banderas de su cuartel, donde con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto podrá presentar sus proposiciones.—El Teniente Coronel primer gefe interino, Joaquín Domínguez.

## MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 18 AL 19 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, barca francesa *Johanna*, de 265 toneladas, su capitan Mr. Juan Dubx, en 22 dias de navegacion, tripulacion 13, en lastre: consignado á los Sres. Tillson Hermann y Compañía. Trae algunas cartas; y de pasajera la señorita alemana llamada doña Doña Jachtman.

De Leite, bergantin-goleta núm. 128 *Ntra. Sra. de la Paz (n) Alpez*, en 7 dias de navegacion, con 1215 picos de abaca, 2000 cocos y un cerdo: consignado á D. Francisco Reyes, su patron Miguel Vasquez.

De Cebú, id. id. núm. 109 *Venus*, en 16 dias de navegacion, con 400 picos de abaca, 400 baratejes, 11 tinajas de aceite y 18 cerdos: consignado á D. Francisco Vicente, su arreez Juan Saclao.

De Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 53 *Trajano*, en 9 dias de navegacion, con 1160 picos de abaca, 16,000 bejucos partidos, 6 caballos y 135 onzas de oro grueso, para introducir en la Tesorería de real Hacienda: consignado al capitan D. Juan Manuel de Zuluaga.

De Calapin en Mindoro, goleta núm. 165 *S. Vicente (n) Crucero*, en 5 dias de navegacion, con 214 trozos de calantas, 6 id. de narra, 16 tablas de id. 264 idem de cajon, 5000 bejucos partidos y 370 sestos de yuro: consignada al arreez Paulino Mangaled: conduce dos desertores para el regimiento infantería número 8.

De Laban en id., panco núm. 112 *Soledad*, en 3 dias de navegacion, con 170 harigues de ipil, 170 tablas quizame, 7000 rajás de leña, 27 canaves de sigay y 7 vacas: consignado al arreez Pedro Tobias.

De Subic en Zambales, id. núm. 479 *Santelmo*, en un dia de navegacion, con 20,000 rajás de leña: consignado al arreez Facundo Martinez.

De Laban en Mindoro, pontin núm. 170 *S. Regino*, en 5 dias de navegacion, con 100 harigues de ipil, 10,000 tablas quizame, 5000 rajás de leña y 20,000 bejucos partidos: consignado á D. Pedro Taxonera su arreez Mariano Flores.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 138 *Sto. Niño (n) Cuatro Hermanos*, en 17 dias de navegacion, por haberse arribado en Polompon y Romblon, con 1044 picos de azúcar, 128 id. de abaca, 40 arrobas de cobre viejo y 500 canastos de papas: consignado á D. Francisco

Vicente, su patron D. José Valez Protacio; y de pasajeros tres chinos.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, barca española *Teodora*, su capitan D. Vicente Bustamante; y de pasajeros el R. P. Fr. Pedro de Sta. Catalina, con dos criados.

Para Londres, fragata holandesa *Gerardus Jacobus*, su capitan Mr. J. F. Kilian, con 13 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Nueva-York, fragata americana *Catharine*, su capitan Mr. L. J. Foster, con 18 hombres de tripulacion: su cargamento lo mismo que el anterior.

Manila 19 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

Se anuncia al público; que el día 11 del viniente Agosto á la una de la tarde, se sacará á pública licitacion ante la Junta Económica que ha de reunirse en la Casa-Comandancia general del Apostadero, en el Arsenal de Cavite, el suministro de viveres para el consumo en los buques de guerra y divisiones, sirviendo de tipo los precios que se asignan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho del que suscribe plazuela de San Gabriel núm. 3.

Escribania de Marina de este Apostadero á 14 de Julio de 1862.—Nicolás Avila.

## ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Ang-Sincho..... 3727  
Un-Nuico..... 15415

Manila 17 de Julio de 1862.—Buira.

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

De orden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Esmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para remite al mejor postor la obra del derribo de las herrerías de S. Fernando de la propiedad de dicha Corporacion, con sujecion en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se insertan á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el día 29 del corriente á las diez de su mañana. Manila 18 Julio de 1862.—Manuel Marzano.

Direccion de Obras del Esmo. Ayuntamiento.—Pliego de condiciones facultativas para el derribo de las herrerías de S. Fernando.

1.ª El derribo comprende los camarines de herrerías, cajeros y latoneros que posee el Esmo. Ayuntamiento en S. Fernando.

2.ª Antes de empezar el derribo, deberá limpiarse un pedazo que se marcará en el solar del Esmo. Ayuntamiento para colocar bien ordenados y sobre el terreno natural las tejas y maderas para ponerlas en venta.

3.ª La colocacion de estos materiales se hará en el orden y separacion debidas segun disponga el Ingeniero Arquitecto del Esmo. Ayuntamiento que será el Director de estos trabajos.

4.ª La parte de mampostería se llevará á las calles próximas de S. Nicolás, Nazaret y Sto. Cristo, depositándose segun disponga dicho Ingeniero para el arreglo de ellos.

5.ª Por regla general no se derribará nada sin haber desmontado los tejados apuntalando antes si fuere preciso la parte de ellos que lo necesite.

6.ª A las órdenes del ya referido Ingeniero habrá uno ó dos sobrestantes de obras públicas encargados de la vigilancia de sus disposiciones, que tendrá obligacion de cumplimentar el contratista.

7.ª El tiempo marcado para estos trabajos serán veinticinco días útiles, llevando al efecto el contratista un cuaderno visado por el Director en que se anoten los días en que por grandes lluvias ú otros accidentes, no puedan contarse como útiles.

8.ª El tipo fijado para la subasta es el de novecientos cincuenta pesos fuertes que importa su presupuesto.

9.ª Los pagos se harán en un solo plazo previa el acta de reconocimiento de una comision del Esmo. Ayuntamiento que se haga de constar el exacto cumplimiento de estas condiciones. Esto no obstante si el contratista lo pidiere podrá por una sola vez abonarse una cantidad segun el trabajo que tenga ejecutado y mediante certificacion que lo espresé del Ingeniero Director.

Manila 18 de Junio 1862.—Pedro Lopez Esquerria.—Es copia, Manuel Marzano.

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.—Pliego de condiciones administrativas para el derribo de las herrerías de S. Fernando citas en el arrabal de Binondo perteneciente al Esmo. Ayuntamiento.

1.ª La subasta se celebrará ante el Esmo. Ayuntamiento el día que designen los anuncios; y quedará adjudicado este servicio al mejor postor.

2.º El tipo para la subasta será en progresion descendente el fijado en la condicion 8.ª del pliego facultativo.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto espresando en letra ó número la cantidad ofrecida.

4.ª A la presentacion del pliego deberá acompañarse documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II ó en la Mayordomia de propios, de la cantidad de cuarenta y siete pesos cincuenta céntimos, sin cuyo requisito no será válida la proposicion.

5.ª Segun vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

6.ª Una vez recibidos los pliegos no, podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

7.ª En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su inumeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

8.ª Si hubiese tipo reservado, se publicará tambien acto continuo y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo el remate se adjudicará el mejor postor, haciéndose en alta voz la competente declaracion por el Presidente á reserva, sin embargo de la aprobacion de la autoridad encargada de la ejecucion de los acuerdos de la Junta Directiva.

9.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones de las que se aproximen mas al tipo, se sortearán estas en el acto por el método sencillo que determine el Presidente adjudicando el mismo remate al favorecido por la suerte en los términos prescritos en el precedente artículo.

10. No se admitirá reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Junta directiva despues de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

11. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Esco. Ayuntamiento, y con la esplicacion oportuna del documento de depósito para licitar, la cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la misma corporacion.

12. El contratista deberá dar principio á la obra á los cuatro dias de notificada la aprobacion del remate por el Esco. Sr. Gobernador Superior Civil.

13. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

14. El contratista se afianzará á satisfaccion del Esco. Ayuntamiento por la cantidad á que ascienda el diez por ciento del total en que se le adjudique este servicio.

15. A los ocho dias de notificado el contratista de la aprobacion de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligacion otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

16. Se admitirán como fianza metálico en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II ó fincas de mampostería libres de todo gravamen que se hallen en buen estado, lo cual se justificará con certificado del Arquitecto del Esco. Ayuntamiento previo reconocimiento.

17. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado se procederá por la corporacion á ejecutar la obra por cuenta y riesgo del mismo, haciéndose uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

18. Las diligencias del remate y gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

#### MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la contrata de la obra del derribo de las herrerías de S. Fernando citas en el arrabal de Binondo perteneciente al Esco. Ayuntamiento, por la cantidad de  $\text{P}^{\text{ta}}$  y con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas publicadas en el núm. de la *Gaceta oficial* y propone la fianza de D.

Manila 25 de Junio de 1862.—José M. Soler.—José J. de Inchausti.—Antonio P. Casal.—Manuel Marzano.—Es copia.—Manuel Marzano. 2

#### Secretaria de la Intendencia general de Ejército Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

De orden del Sr. Intendente, se anuncia al público haber sido presentada á S. Sria. una proposicion por D. José Cucullu, del comercio de esta plaza, ofreciendo conducir al puerto de Cádiz ó al de Alicante de nueve á diez mil quintales de tabaco rama en la fragata *Alavez*, surta en este puerto, al precio de sesenta reales vellon, por cada quintal abonando la mitad del premio del seguro y gastos de carga y descarga y los demás de costumbre, ó á cincuenta reales vellon sin satisfacer dicho premio.

Lo que se avisa á los armadores capitanes ó consignatarios que gusten interesarse en este servicio, admitiéndose por tres dias consecutivos las proposiciones que se presenten mejorando las del espresado Cucullu. Manila 18 de Julio de 1862.—Luis de Abella. 2

#### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo *Malespina*, que saldrá para Hong-kong el lunes próximo 21 del corriente, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Manila 15 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 0

El vapor *Patiño*, anunciado para el viernes 18 del corriente con destino á Zamboanga, Isabela de Basilan y Balabac, trasfiere su salida al domingo 20. En su virtud de su Administracion, recibirá correspondencia para dichos puntos y los distritos de Pollok, Davao, Sta. Maria y Cotabato, hasta las dos de la tarde del referido dia 20.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 16 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 0

#### Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de mercados públicos de los pueblos de Sesmoan, Angeles, México, Arayat y Candaba de la provincia de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y ocho pesos anuales y por el tiempo que mediará desde el dia de su adjudicacion hasta el 1.º de Julio de 1863; con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3., en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.*

1.ª Se arrienda con arreglo á la condicion 2.ª de las especiales del pliego los mercados que en ella se espresan.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 17 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza del 10 p<sup>o</sup> del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas, cuidará bajo su res-

ponsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses; y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores que dan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 8 de Mayo de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

**Condiciones especiales de este contrato.**

1. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Los mercados públicos de los pueblos de Sesmoan, Angeles, México, Arayat y Candaba de la provincia de la Pampanga, se arriendan hasta el 1.º de Julio de 1863, bajo el tipo de trescientos treinta y ocho pesos anuales.

3. Con arreglo á la Real orden de fecha veinte de Febrero del presente año y decreto de cumplase de veintiocho de Abril del mismo, se fija en diez y siete pesos el depósito necesario para entrar en esta licitacion, afianzándose el cumplimiento del contrato con la cantidad á que ascienda el 10 p<sup>o</sup> del valor total en que se remate.

**Tarifa á que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de los pueblos de Sesmoan, Angeles, México, Arayat y Candaba de la provincia de la Pampanga para el cobro de derechos.**

1.º El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al día.

2.º A los corredores que intervengan en las ventas, cobrará diez cuartos id.

3.º Para cada puesto de uno ó dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto id.

4.º Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos id.

5.º Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos id.

6.º Por cada puesto de arroz y pescado sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto id.

7.º Por cada puesto de buyo en cualquier cantidad, cobrará un cuarto id.

8.º Por cada carroton de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque sea de varios dueños la carga.

9.º Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará dos reales en la forma dicha para los carrotones.

10. Por una banca suelta, dos encadenadas, ó parao que atraque al fondadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

11. Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y las que su valor no llegue á la dicha cantidad no estan sujetas á pago alguno.

12. Por una balza de maderas ó palmabrabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la ba za entera, cobrará dos reales.

13. Por cada millar de cañas bojas que con objeto de venderlas juntas ó al menudeo se atraque, cobrará diez cuartos.

14. Por cada cien cañas espinas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

15. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balzas que vayan de paso á otro pueblo pernecten donde quiera porque el arbitrio és solo imponible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.—Manila 8 de Mayo de 1862.—*Vicente Boltri*.

**Advertencia.**

Por acuerdo de la Junta directiva de Administracion Local de 7 del presente mes, y superior decreto de cumplase de 17 del mismo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Asesor general de Gobierno, queda suprimida el art. 2.º de esta tarifa.—Manila 18 de Junio de 1862.—*Boltri*. Es copia, *Jaime Pujades*.

**INSPECCION DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.**

El sábado 26 del actual, á las doce de su mañana, concertará esta Dependencia, cita en la maestranza de artillería, la adquisicion de los utensilios siguientes y á los precios que se expresarán; en concepto que sería adjudicada al que se comprometa á facilitarlos con mayor economia para el Estado.

Una banqueta en . . . . .	3
Una butaca en . . . . .	8
Siete sillós en . . . . .	7
Un sofa en . . . . .	6
Diez mesas con cajones y barandilla en . . . . .	80
Una virina en . . . . .	2
Una percha en . . . . .	0 50
Nueve globos de segunda en . . . . .	27
Un espejo en . . . . .	6
Un pabogancero en . . . . .	2
Una cofina en . . . . .	1
Tres belones de bro ce en . . . . .	6
Cuatro caires con lona de Rusia en . . . . .	20
Diez y ocho bancos de 2 varas de largo y media de ancho . . . . .	18
Nueve faroles en . . . . .	6 75
Veintuno tinajas en . . . . .	5 25
Nueve tinajas en . . . . .	9
	\$ 207 50

Manila 18 de Julio de 1862.—*Francisco de Tolosa*. 3

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Escribania pública del Juzgado 1.º de Manila**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Gabino Mendoza, natural del pueblo de Beoor en Cavite y residente en el arrabal de Sta. Cruz, casada con Fulgencio del Espíritu Santo y de veintidos años de edad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en dicho Juzgado para una diligencia personal de justicia en causa núm. 1108 sobre maltrato, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Quiapo 16 de Julio de 1862.—*Tomás García Eurico*.

**D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor segundo, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucio Cataloni, conocido por cab-sang Pio, natural y residente del barrio de Quisoa del pueblo de Pililla de esta provincia, procesado en la causa núm. 1591 sobre robo y heridas, para que dentro el término de treinta dias contados desde que este anuncio salga en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado á defenderse en dicha causa, pues haciéndolo así le oiré y guardaré justicia y caso contrario la sustanciaré en ausencia y rebeldia hasta la sentencia definitiva.

Dado en Manila á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Francisco Luis Vallejo*.—Por mandado de S. Sria., *Nicolás Avila*. 2

**D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor segundo, Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino Pe-Guengco, soltero, de veintisiete años de edad, que ha recibido en el arrabal de Sta. Cruz de esta Ciudad, procesado en la causa núm. 1609 sobre robo, para que dentro del término de treinta dias contados desde que este anuncio salga en la *Gaceta oficial*, se presente en el Juzgado á defenderse en dicha causa, pues haciéndolo así le oiré y guardaré justicia, y caso contrario, la sustanciaré en ausencia y rebeldia hasta la sentencia definitiva.

Dado en Binondo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Francisco Luis Vallejo*.—Por mandado de S. Sria., *Nicolás Avila*. 3

**D. Joaquin de Insausti Laso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia etc. etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Matias Aranda, vecino del pueblo de Laspiñas, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha

se presente á esta Alcaldia mayor á contestar á los cargos que contra él resulta en la causa núm. 1608 que estoy instruyendo sobre heridas, que en hacerlo así será oido con arreglo á deracho y de lo contrario seguirá la causa en rebeldia por lo que los perjuicios que hubiere lugar y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente.

Dado en Manila á 23 de Junio de 1862.—*Joaquin de Insausti*.—Por mandado de S. Sria., *Mariano Saló*. 2

**7.ª SECCION.**

**Distrito de Lepanto.**

**Novedades desde el día 5 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—La siembra del tabaco se encuentra en buen estado, y siguen los cosecheros cortando las hojas sueltas y dedicándose á su beneficio. En la de palay han dado principio á su recoleccion.  
**Obras públicas.**—En suspenso.  
**Precios corrientes.**—Arroz limpio de la presente cosecha, 3 ps. cavan. Cayan 12 de Julio de 1862.—El Comandante P. M., *Jorge Navarro*.

**Distrito de Bontoc.**

**Novedades desde el día 3 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Se ocupan estos naturales en la recoleccion del palay siendo su cosecha regular.  
Bontoc 10 de Julio de 1862.—*Jacinto de Soto*.

**Distrito de Benguet.**

**Novedades desde el día 7 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Se están recolectando el poco arroz y palay que hay en este distrito.  
Benguet 14 de Julio de 18 2.—*Blas de Baños*.

**Provincia de Ilocos Sur.**

**Novedades desde el día 7 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—Siguen los naturales de esta provincia en la siembra del palay y beneficio del sálil.  
**Obras públicas.**—Se continúa la construccion de las Iglesias de Santo Domingo y Santos, tribunales de Sta Cruz y S. Vicente, Magsingal y Sinait, y cementerio de Sta. Maria.

**Precios corrientes en varios pueblos de esta provincia.**  
Arroz de Vigan, 1 peso 87 1/2 cent. cavan; palay de id., 4 ps. ayon; añil de id., 50 ps. quilar; arroz de Sta. Maria, 2 ps. 25 cent. cavan; palay de id., 7 ps. 75 cent. ayon; arroz de Bantay, 2 ps. 12 cent. id.; palay de id., 4 ps. 12 cent. ayon.  
Vigan 11 de Julio de 1862.—*Salvador Elia*.

**Provincia de Nueva Ecija.**

**Novedades desde el día 5 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Sin novedad.  
**Cosechas.**—La de tabaco recolectada, se está arreglando, la de palay se está actualmente sembrando.  
**Obras públicas.**—Se hallan paralizadas á consecuencia de ser la época de la siembra de palay sin perjuicio de que se continúa el trabajo de algunos puentes que estan en obra.

**Precios corrientes de San Isidro.**

Azuicar, 1 peso 37 1/2 cent. pilon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, 62 1/2 cent. id.  
San Isidro 16 de Julio de 1862.—*Ramon Barrera*.

**Provincia de Nueva Vizcaya.**

**Novedades desde el día 7 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Continúa mejorando en esta provincia siendo buenas en los pueblos restantes.  
**Cosechas.**—Han continuado en los dias hábiles la formacion de los sembreros de palay.  
**Obras públicas.**—Han continuado en la limpieza de sus caminos y zanjas los polistas de los pueblos de la misma.  
**Precios corrientes.**—Arroz, á doce reales y medio cavan; el palay á la mitad.  
Bayombong 13 de Julio de 1862.—*Antonio Louza*.

**Provincia de Pangasinan.**

**Novedades desde el día 9 al de la fecha.**

**Salud pública.**—Han continuado los casos de viruelas en Aisingan, Binabunan, San Jacinto y Gerona y se han presentado algunos en Binamaley.  
**Cosechas.**—Se ha seguido trasplantando palay y preparando nuevas plantaciones.  
**Obras públicas.**—Han sido necesario suspender algunas por la abundancia de las lluvias.

**Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.**

Arroz, 1 peso 2 reales cavan; poco, 4 reales 10 cuartos ciento; sibucay 4 ps. plico.

**Movimiento marítimo del puerto de Sual.**

**BUQUE ENTRADO.**

**Día 7 de Julio.**

De Manila, goleta *Oliva*, con arroz.  
**BUQUE SALIDO.**  
**Idem 11 de iden.**

\*Para Manila, bergantín *Siglo de Oro*, en lastre.  
Lingayen 16 de Julio de 1862.—*Rafael de Comas*.